



EXPEDIENTE N° : 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
UNIDAD MINERA : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Nicolás S.A. contra la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014.

Lima, 9 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **San Nicolás**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control M-7, y de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Cianuro total (Cn total) en el punto de control C-1; conductas que infringen el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
 - b) Falta de implementación de un relleno de seguridad o falta de contratación de los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para la disposición final de residuos tóxicos; conducta que vulnera el Numeral 25.5 del Artículo 25° y el Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - c) Falta de presentación del reporte de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del año 2011, y presentación fuera del plazo legal establecido de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011; conductas que infringen el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
 - (ii) Ordenar como medida correctiva a **San Nicolás** que cumpla con presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera “Colorada”, teniendo en



¹ Folios 533 al 559 del Expediente.



cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **San Nicolás** en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:
- a) Falta de adopción de las medidas de contingencia necesarias a fin de evitar la filtración de soluciones cianuradas de los depósitos de la planta industrial de lixiviación al suelo.
 - b) Falta de implementación del sistema de contingencia del grifo de combustibles como medida de previsión ante un posible derrame.
 - c) Falta de implementación del sistema de contingencia a lo largo de la tubería de polietileno de 4" que conduce lodos de la planta de tratamiento de aguas ácidas Prosperidad hacia la poza de disposición de lodos ubicada en el banco cero del tajo El Zorro.
 - d) Falta de implementación de las Recomendaciones N° 5, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" y de las Recomendaciones N° 2 y 6 formuladas durante la supervisión especial del año 2010 en las instalaciones de la misma unidad minera.

2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **San Nicolás** el 5 de diciembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 822-2014².

El 30 de diciembre del 2014 **San Nicolás** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**³.

El escrito por el cual **San Nicolás** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución** no contaba con los poderes del representante legal.

5. Mediante Proveído N° 3 del 31 de diciembre del 2014⁴, notificado el 6 de enero del 2015, **la Dirección** otorgó a **San Nicolás** un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que subsane la omisión observada en el escrito de apelación, conforme a lo dispuesto en los Numerales 125.1 y 125.4 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
6. El 8 de enero del 2015 **San Nicolás** subsanó⁵ la omisión antes citada.

² Folio 560 del Expediente.

³ Folios 562 y 563 del Expediente.

⁴ Folio 564 del Expediente.

⁵ Folio 565 al 568 del Expediente.





II. OBJETO

7. En atención al recurso de apelación presentado por **San Nicolás**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y en la **LPAG**.

III. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁷, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

11. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁹ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **San Nicolás** el 30 de diciembre del 2014, se advirtió que este no cumplía con todos los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**, pues no contaba con los poderes de su representante.
13. El 8 de enero del 2015 **San Nicolás** subsanó la omisión antes citada, por lo que se considera recibido su escrito de recurso de apelación el 30 de diciembre del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 126.1 del Artículo 126° de la **LPAG**¹⁰.
14. En ese sentido, tomando en cuenta que **la Resolución** fue notificada a **San Nicolás** el 5 de diciembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 30 de diciembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Nicolás S.A. contra la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de incentivos

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).”

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 126°.- Subsanación documental

126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación”.